El deber de escrutinio en el gobierno corporativo

Idoneidad de consejeros y directivos y diligencia debida sobre proveedores: de la buena práctica voluntaria a la obligación

Governance Actually somos un Think Tank y un observatorio sobre temas de Gobierno Corporativo, Riesgos, Control Interno y Auditoría.

Analysis Paper

Septiembre 2026

ÍNDICE

1. Introducción: de la confianza al deber verificado

Durante décadas, la incorporación de un consejero, de un alto directivo o de un proveedor relevante descansó sobre una base tan intuitiva como frágil: la confianza. Se confiaba en la reputación previa del candidato, en la recomendación de un tercero o en la solvencia aparente de una empresa colaboradora. El escrutinio sistemático de esa confianza —la comprobación efectiva de que quien accede a un puesto de responsabilidad o de que quien se integra en la cadena de valor reúne los requisitos y no arrastra riesgos ocultos— era, en el mejor de los casos, una buena práctica voluntaria.

Esa etapa ha terminado. En España, en la Unión Europea y en Estados Unidos, la verificación previa de idoneidad de administradores y directivos y la diligencia debida sobre proveedores y terceros han dejado de ser una recomendación para convertirse, en un número creciente de supuestos, en una obligación jurídica o en el presupuesto mismo de la exención de responsabilidad. No comprobar se ha vuelto, en sí mismo, una forma de incumplir.

En este documento se sostiene una reflexión a este respecto en tres planos: primero, que el escrutinio previo es hoy un deber y no una opción; segundo, que constituye un control preventivo de coste marcadamente inferior al de la reparación posterior; y tercero, que, bien diseñado, protege simultáneamente a la sociedad, a sus grupos de interés, al consejo y al propio candidato o proveedor honesto.

Conviene anticipar el matiz que recorre todo el análisis y es que el escrutinio no es un bien incondicional. Es, a su vez, una actividad regulada, porque implica tratar datos personales, valorar antecedentes y adoptar decisiones que afectan a derechos. Su legitimidad depende de que sea proporcionado, documentado y respetuoso con la presunción de inocencia y con la protección de datos. La versión aquí propuesta no es que verificar siempre sea bueno, sino que verificar bien protege a todos.

2. Marco conceptual: escrutinio, diligencia debida e idoneidad

Tres términos suelen emplearse como sinónimos y no lo son. Precisarlos puede evitar confusiones que debilitan tanto el diseño de los controles como su defensa jurídica.

Escrutinio (*screening*). Es el cribado inicial y transversal que se aplica a cualquier persona o entidad antes de incorporarla: comprobación de identidad, de titulaciones, de trayectoria, de conflictos y de presencia en listas relevantes. Opera como primer filtro y se calibra por niveles de riesgo.

Diligencia debida (*due diligence*). Es la revisión reforzada que se activa cuando el cribado inicial detecta un riesgo superior o cuando la naturaleza de la relación lo exige. Va más allá de la comprobación documental: analiza estructura de propiedad, beneficiario último, exposición a sanciones, reputación e integridad, y se prolonga en el tiempo mediante monitorización continua. La OCDE[1] articula esta diligencia en seis pasos: integrarla en las políticas, identificar y evaluar impactos, prevenirlos o mitigarlos, hacer seguimiento, comunicar y reparar; marco que la propia normativa europea de sostenibilidad ha hecho suyo.

[1] OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Idoneidad (*fit and proper*). Es el estándar específico que se exige a quienes ocupan cargos de administración y dirección, sobre todo en sectores regulados. No se agota en la ausencia de antecedentes: comprende honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados al puesto, independencia de juicio, ausencia de conflictos y disponibilidad efectiva de tiempo. Un candidato puede carecer de antecedentes y, aun así, no ser idóneo por falta de cualificación o por conflictos estructurales.

La relación entre los tres conceptos es de intensidad creciente y de ámbito decreciente: el escrutinio se aplica a todos; la diligencia debida, a los de mayor riesgo; la idoneidad, a quienes asumen funciones de gobierno o control. Los tres comparten una misma lógica: trasladar la detección del riesgo al momento de la entrada, cuando corregirlo es barato, en lugar de descubrirlo tras la crisis, cuando ya es caro e irreversible.

3. El escrutinio de consejeros y alta dirección

La calidad de quien gobierna determina la calidad del gobierno. Por eso, el escrutinio de administradores y directivos es la primera línea de defensa de cualquier organización y la que más rápido se ha endurecido en las tres jurisdicciones de referencia.

3.1. España

El punto de partida es el estatuto del administrador en la Ley de Sociedades de Capital[2]. El artículo 225 impone el deber de diligencia, el administrador debe desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y dedicarle tiempo suficiente; el artículo 227, el deber de lealtad; y el artículo 229, el régimen de conflictos de interés y su comunicación. Estos deberes presuponen que la sociedad ha seleccionado a personas idóneas y mal puede exigirse diligencia a quien fue incorporado sin verificación alguna.

En las sociedades cotizadas, el Código de Buen Gobierno de la CNMV[3][4] traslada la idoneidad al proceso de designación. Atribuye a la comisión de nombramientos y retribuciones la evaluación del perfil de competencias del consejo y la valoración de las candidaturas con criterios de objetividad e imparcialidad. La recomendación 22 va más lejos: aconseja establecer reglas que obliguen al consejero a informar y, en su caso, a dimitir ante situaciones —relacionadas o no con la sociedad— que puedan perjudicar su crédito y reputación, incluida cualquier causa penal en la que aparezca como investigado. La verificación de integridad, por tanto, no se agota en el nombramiento, es continua.

El sector financiero es el más exigente. La normativa de ordenación y supervisión de entidades de crédito somete a consejeros y directivos a un test de idoneidad —honorabilidad, conocimientos y experiencia, y buen gobierno— cuya verificación corresponde al supervisor, que puede impedir el acceso o forzar el cese. La prevención del blanqueo añade otra capa: la Ley 10/2010[5] obliga a identificar al titular real y a aplicar medidas reforzadas a las personas

[2] LSC: Ley de Sociedades de Capital, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

[3] CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

[4] CBG: Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas de la CNMV, cuya última revisión completa data de junio de 2020, con sesenta y cuatro recomendaciones de seguimiento voluntario bajo el principio "cumplir o explicar".

[5] Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

expuestas políticamente[6], categoría que atraviesa tanto el escrutinio de directivos como el de terceros.

Señal de la dirección regulatoria es que la propia CNMV, según informaciones públicas, ha iniciado la revisión del Código de Buen Gobierno, cuyos trabajos se desarrollan a lo largo de 2026 con vistas a la aprobación del nuevo texto en 2027, orientada a incorporar, entre otras materias, la diligencia debida, la sostenibilidad, la ciberseguridad y el uso de la inteligencia artificial, así como a reforzar la cultura ética desde el consejo. El estándar parece que se intensifica.

3.2. Unión Europea

La Unión ha armonizado la idoneidad con un instrumento de referencia: las Directrices conjuntas de la EBA[7] y la ESMA[8] sobre evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave, aplicables desde el 31 de diciembre de 2021. Estas directrices concretan qué debe verificarse —reputación, honestidad e integridad; conocimientos, competencias y experiencia; independencia de juicio; y dedicación de tiempo suficiente— e incorporan expresamente la dimensión de prevención del blanqueo. Habilitan a las autoridades competentes para impedir un nombramiento (control *ex ante*) o para remover al cargo (control *ex post*), tomando en cuenta las sanciones administrativas de los últimos diez años.

La tendencia es de refuerzo y no de repliegue. El 25 de febrero de 2026, EBA y ESMA lanzaron una consulta pública para revisar esas directrices e implementar la Directiva (UE) 2024/1619 (CRD VI)[9], que endurece el marco armonizado de *fit and proper*; en paralelo, la EBA publicó un proyecto de normas técnicas que estandariza el contenido mínimo de los cuestionarios de idoneidad, los *curricula* y las evaluaciones internas que las entidades deben remitir al supervisor. La Unión parece avanzar hacia una verificación más homogénea, más documentada y menos discrecional.

3.3. Estados Unidos

El modelo estadounidense combina exigencias de mercado y deberes fiduciarios. Las normas de cotización de los mercados de valores imponen requisitos de independencia de los consejeros y de competencia financiera en los comités de auditoría; y, el marco de gobierno posterior a las grandes crisis contables reforzó la responsabilidad de administradores y directivos por la supervisión de los controles internos. En el plano fiduciario, la jurisprudencia societaria exige a los administradores un deber de vigilancia sobre los sistemas de cumplimiento de la compañía, deber que solo puede satisfacerse si existe información fiable sobre las personas y los terceros de la organización.

A diferencia de la idoneidad regulada europea, el escrutinio de directivos en Estados Unidos se articula sobre todo a través del programa de cumplimiento y de la responsabilidad

[6] PEP: persona expuesta políticamente (politically exposed person); persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas relevantes, sometida a diligencia reforzada.

[7] EBA: Autoridad Bancaria Europea (European Banking Authority).

[8] ESMA: Autoridad Europea de Valores y Mercados (European Securities and Markets Authority).

[9] CRD: Directiva de Requerimientos de Capital (Capital Requirements Directive). CRD VI es la Directiva (UE) 2024/1619, que refuerza el marco armonizado de idoneidad de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

individual: la verificación de antecedentes, de conflictos y de cualificación se integra en un sistema que el Departamento de Justicia evaluará, llegado el caso, conforme a un estándar exigente. Este enfoque conecta directamente con el escrutinio de terceros, donde la práctica estadounidense ha sido, históricamente, la más influyente del mundo.

4. El escrutinio de proveedores y terceros

4.1. La evidencia: el papel de los intermediarios

Si algún dato justifica la diligencia debida sobre terceros, es el de la OCDE. Su Informe sobre cohecho internacional, publicado el 2 de diciembre de 2014 sobre 427 casos resueltos entre 1999 y 2014, reveló que en tres de cada cuatro casos el soborno se canalizó a través de un intermediario: agentes, distribuidores o comisionistas en el 41 % de los casos, y vehículos societarios —filiales o sociedades pantalla— en un 35 % adicional. Los sobornos equivalían, de media, al 10,9 % del valor de la operación y al 34,5 % de los beneficios, con un importe medio en torno a 13,8 millones de dólares por caso, y la alta dirección estaba implicada o al corriente en la mayoría de los supuestos.

La idea es que el riesgo rara vez entra por la puerta principal; suele entrar a través del tercero. Quien no examina a sus intermediarios, agentes y proveedores deja abierta, precisamente, la vía por la que discurre la mayor parte del cohecho transnacional. Los casos emblemáticos lo confirman.

4.2. Unión Europea: la diligencia debida en la cadena de valor

La Unión ha convertido la diligencia debida sobre terceros en obligación legal para las grandes empresas mediante la CSDDD[10], la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad. Aunque en este punto es imprescindible una advertencia de vigencia ya que este marco ha sido modificado y está siendo revisado.

En cualquier caso, lo relevante para este análisis es que la directiva consagra un enfoque basado en el riesgo a lo largo de toda la cadena de actividades —no solo los socios directos— y enumera factores de riesgo que la empresa debe ponderar, como que el socio comercial quede fuera del ámbito de la propia CSDDD o de leyes equivalentes, o el contexto geográfico y el nivel de aplicación efectiva de la ley en cada territorio. En otras palabras: el legislador europeo ha codificado la lógica del escrutinio de terceros que la práctica anticorrupción venía aplicando de manera voluntaria.

La reforma Omnibus es una simplificación, no una derogación. Elevó umbrales, retrasó plazos y suavizó obligaciones en nombre de la competitividad y de la reducción de cargas. Pero el deber sustantivo de identificar, prevenir y reparar impactos adversos a lo largo de la cadena permanece. Para el gobierno corporativo, la conclusión práctica no cambia: la diligencia sobre terceros seguirá siendo exigible.

4.3. Estados Unidos: la FCPA y la guía del Departamento de Justicia

[10] CSDDD: Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, modificada por la Directiva (UE) 2026/470 (paquete "Omnibus I").

Estados Unidos ilustra una lección de método: las prioridades de aplicación cambian con cada administración, pero la exigencia de escrutinio de terceros es estructural. El 10 de febrero de 2025, un decreto presidencial ordenó pausar la aplicación de la FCPA durante un periodo de revisión. El 9 de junio de 2025, el Departamento de Justicia[11] publicó nuevas directrices que reactivaron la aplicación con prioridades más acotadas: conductas vinculadas a cárteles y organizaciones criminales transnacionales[12], competidores extranjeros que perjudican a empresas estadounidenses, sectores críticos para la seguridad nacional y responsabilidad individual.

El giro de política, lejos de rebajar la diligencia sobre terceros, la ha intensificado al vincular la corrupción con el crimen organizado, las nuevas directrices sitúan en el centro los procedimientos de conocimiento del proveedor y del cliente —las prácticas *know your customer* y *know your supplier*[13]— para evitar cualquier vínculo, siquiera indirecto, con esas organizaciones. Y por encima de los vaivenes, la vara de medir permanece, el Departamento de Justicia evalúa los programas de cumplimiento con un estándar constante —si están bien diseñados, si se aplican de buena fe y si funcionan en la práctica—, guía[14] en la que la diligencia sobre terceros es pieza esencial. Un programa creíble puede ser la diferencia entre la exención y la sanción.

La conclusión para las multinacionales es que no cabe calibrar el escrutinio por la temperatura política del momento. El programa de cumplimiento debe concebirse como un sistema operativo permanente, no como una veleta. Refuerza esa conclusión el programa de recompensas a informantes del propio Departamento de Justicia, en vigor desde agosto de 2024, que a enero de 2026 acumulaba 1.100 comunicaciones.

4.4. España: modelos de organización y prevención del blanqueo

En España, el escrutinio de terceros encuentra su anclaje más potente en la responsabilidad penal de la persona jurídica. El artículo 31 bis del Código Penal[15] permite que una sociedad responda penalmente por delitos cometidos en su beneficio y prevé que un modelo de organización y gestión idóneo pueda eximir o atenuar esa responsabilidad. La diligencia debida sobre proveedores, agentes y socios comerciales no es un adorno de esos modelos: es uno de sus componentes nucleares, porque buena parte del riesgo penal de la empresa —cohecho, blanqueo, delitos contra los derechos de los trabajadores— se materializa a través de terceros.

A ello, se suma el régimen de prevención del blanqueo, con sus obligaciones de identificación del titular real y de diligencia reforzada, y un ecosistema de normas técnicas que estandarizan estos controles: la norma UNE 19601[16] sobre sistemas de gestión de *compliance* penal, y las normas internacionales ISO 37001 (antisoborno) e ISO 37301 (*compliance*). Certificar

[11] DOJ: Departamento de Justicia de los Estados Unidos (Department of Justice).

[12] TCO: organización criminal transnacional (transnational criminal organization).

[13] KYC: know your customer / know your supplier; procedimientos de identificación y verificación de clientes y proveedores.

[14] ECCP: Evaluation of Corporate Compliance Programs; documento del DOJ que orienta la valoración de los programas de cumplimiento, con la diligencia debida sobre terceros como componente esencial.

[15] CP: Código Penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se introdujo por la Ley Orgánica 5/2010 y fue reformada por la Ley Orgánica 1/2015, que precisó los requisitos de los modelos de organización y gestión.

[16] UNE 19601: norma española de sistemas de gestión de *compliance* penal. ISO 37001: norma internacional de sistemas de gestión antisoborno. ISO 37301: norma internacional de sistemas de gestión de *compliance*.

conforme a estos estándares no blinda frente a la responsabilidad, pero acredita que la organización adoptó la diligencia esperable, lo que resulta decisivo en sede judicial.

5. A quién protege el escrutinio

El argumento de que el escrutinio protege a todos suele enunciarse en abstracto. Gana fuerza cuando se desglosa por sujeto protegido, porque muestra que no se trata de un instrumento defensivo de la empresa frente a las personas, sino de una salvaguarda de intereses concurrentes.

La propia sociedad. Evita atraer responsabilidad penal, administrativa y civil, pérdidas económicas y crisis reputacionales cuyo coste supera con creces el de la verificación previa.

Los accionistas e inversores. Obtienen la garantía de que quienes gestionan su capital y quienes se integran en la cadena de valor han sido examinados con criterios objetivos, lo que reduce la asimetría de información y el riesgo de sorpresas.

Los empleados. Se benefician de un entorno más estable e íntegro: la integridad de directivos y socios comerciales condiciona la cultura, la seguridad del empleo y la equidad interna.

El mercado y los terceros. El escrutinio generalizado eleva el nivel de confianza y favorece la competencia leal, al excluir a quienes compiten mediante corrupción o incumplimiento.

El candidato y el proveedor honestos. Un proceso objetivo, motivado y documentado reduce la arbitrariedad y la discrecionalidad. Frente a quien percibe el escrutinio como una intromisión, cabe replicar que un procedimiento reglado protege al examinado de decisiones caprichosas y le ofrece la seguridad de integrarse en una organización seria.

El interés público. La prevención del blanqueo, el cumplimiento de las sanciones internacionales y el respeto de los derechos humanos y laborales en la cadena de suministro trascienden a la empresa: son bienes colectivos que el escrutinio empresarial contribuye a tutelar.

6. Los límites del escrutinio: proporcionalidad, datos y derechos

Presentar el escrutinio como un bien incondicional sería un error analítico y jurídico. Es, en sí mismo, una actividad que roza derechos fundamentales y que la propia normativa somete a límites estrictos.

El primero es la protección de datos. Verificar a una persona es tratar sus datos personales, y el Reglamento General de Protección de Datos[17] exige base jurídica, minimización, finalidad determinada y proporcionalidad. El acceso a datos relativos a condenas e infracciones penales está especialmente restringido: en España, la posibilidad de exigir o consultar antecedentes penales de un candidato es muy limitada y no puede convertirse en una práctica indiscriminada. Un programa de escrutinio que ignore estos límites no protege a la empresa: le crea un riesgo nuevo.

[17] RGPD: Reglamento General de Protección de Datos, Reglamento (UE) 2016/679.

El segundo es la no discriminación y la presunción de inocencia. El escrutinio no puede traducirse en cribados por origen, ideología o características protegidas, ni tratar una investigación en curso como una condena. De ahí, que instrumentos como la recomendación 22 del Código de Buen Gobierno exijan valorar cada caso ponderando la afectación real a la reputación de la sociedad.

El tercero es el de los falsos positivos y los límites de eficacia. Aquí la evidencia obliga a la modestia. Según el Informe a las Naciones de la ACFE[18] de 2024 —elaborado sobre 1.921 casos en 138 países, con una pérdida media por caso en torno a 1,66 millones de dólares, el 87 % de los defraudadores eran primerizos, sin condena ni acusación previa. Es decir: la comprobación de antecedentes, por sí sola, no habría detectado a la inmensa mayoría de ellos. El mismo informe constata que el 84 % mostraba al menos una señal de alerta conductual y que más de la mitad de los fraudes se asociaron a la falta de controles internos o a su elusión.

La conclusión es de diseño, no de renuncia y el escrutinio inicial es necesario pero insuficiente. Debe integrarse en un sistema que combine verificación previa, controles internos, monitorización continua y canales de denuncia, precisamente porque la mayor parte del riesgo no lleva etiqueta previa. Un buen escrutinio sabe lo que puede y lo que no puede detectar.

7. Cómo hacerlo bien: una metodología basada en el riesgo

La calidad de un programa de escrutinio no se mide por su intensidad uniforme, sino por su calibración. Aplicar la misma diligencia a todos los proveedores y a todos los candidatos es a la vez ineficiente y desproporcionado. El principio rector es la gradación por niveles de riesgo, que la propia CSDDD y la práctica anticorrupción comparten.

La tabla siguiente sintetiza un modelo de niveles habitual en la práctica de gobierno corporativo. No es una regla, sino una ordenación de criterios.

Nivel de riesgo	Cuándo se aplica	Alcance de la verificación
Simplificado	Terceros y candidatos de bajo riesgo: relaciones de escaso importe, jurisdicciones de bajo riesgo, funciones sin acceso a activos o decisiones sensibles.	Comprobación de identidad, capacidad y ausencia en listas de sanciones; declaración de conflictos.
Estándar	Perfil ordinario: proveedores recurrentes, directivos de nivel medio, socios sin banderas rojas.	Verificación de trayectoria y titulaciones, análisis de conflictos, cotejo de listas y comprobación reputacional básica.
Reforzado	Alto riesgo: consejeros y alta dirección, personas expuestas políticamente, intermediarios y agentes, jurisdicciones o sectores de riesgo elevado.	Diligencia debida completa: titular real, estructura societaria, exposición a sanciones, integridad, referencias y monitorización continua.

Fuente: elaboración propia a partir del enfoque basado en el riesgo de la CSDDD y de las directrices EBA/ESMA de idoneidad.

[18] ACFE: Association of Certified Fraud Examiners; su Informe a las Naciones (Report to the Nations) es el mayor estudio periódico sobre fraude ocupacional.

Cuatro reglas transversales completan el modelo.

Documentar. Lo que no consta no se hizo. La motivación por escrito de cada decisión —por qué se aprobó o se rechazó— es lo que convierte el escrutinio en prueba de diligencia y lo que lo protege frente a la impugnación por arbitrariedad.

Monitorizar de forma continua. La idoneidad y la integridad no son fotografías, sino películas. Un proveedor limpio en el alta puede dejar de serlo; un consejero puede pasar a estar investigado. El escrutinio que termina en la incorporación es un escrutinio incompleto.

Gobernar el proceso. El escrutinio necesita un responsable, un procedimiento y una supervisión: la comisión de nombramientos para los cargos de gobierno, la función de cumplimiento para los terceros, y el consejo como último garante.

Ser proporcional. La intensidad de la verificación debe guardar relación con el riesgo y con la afectación a los derechos del examinado. La proporcionalidad no es una concesión: es la condición de legalidad del propio escrutinio.

8. El coste de no hacerlo

La ausencia de escrutinio no es neutra, es una decisión con consecuencias cuantificables. En el plano jurídico, priva a la empresa de la principal defensa frente a la responsabilidad penal de la persona jurídica —un modelo de organización sin diligencia sobre terceros difícilmente será considerado idóneo— y la expone a sanciones administrativas en materia de blanqueo, sanciones internacionales o diligencia debida en sostenibilidad. En el sector financiero, un nombramiento sin verificación de idoneidad puede ser vetado o revertido por el supervisor.

En el plano económico, los datos citados son elocuentes: sobornos que promedian el 10,9 % del valor de la operación, pérdidas medias por fraude cercanas a 1,66 millones de dólares por caso y sanciones anticorrupción que han alcanzado cientos y hasta miles de millones. Frente a ello, el coste de un programa de escrutinio proporcionado es una fracción menor. En el plano reputacional, finalmente, el daño de asociarse con quien no debía es a menudo irreversible y no figura en ningún balance hasta que estalla.

9. Conclusiones y reflexiones

El escrutinio de idoneidad de consejeros y directivos y la diligencia debida sobre proveedores y terceros han recorrido, en poco más de una década, el camino que va de la buena práctica voluntaria al deber jurídico verificable. En España lo confirman el estatuto del administrador de la LSC, el Código de Buen Gobierno y los modelos de organización del artículo 31 bis del Código Penal; en la Unión Europea, las directrices de idoneidad y la CSDDD, incluso después de su simplificación; en Estados Unidos, una aplicación de la FCPA que cambia de foco, pero no de exigencia sobre los terceros. Para una multinacional, la conclusión es que estas obligaciones se solapan y refuerzan: el mínimo común denominador no es el de la jurisdicción más laxa, sino el de la más estricta aplicable.

La idea de fondo, sin embargo, no es regulatoria sino preventiva. El escrutinio es un mecanismo para trasladar la detección del riesgo al momento en que corregirlo es barato —la entrada— en lugar del momento en que ya es caro e irreversible —la crisis—. Y protege,

en efecto, a todos: a la sociedad, a sus accionistas, a sus empleados, al mercado, al interés público y también al candidato y al proveedor honestos, a quienes un proceso objetivo defiende de la arbitrariedad.

Queda la advertencia que este documento ha querido mantener presente en todo momento: el escrutinio protege siempre que sea proporcionado, documentado y respetuoso con la protección de datos y con la presunción de inocencia. La evidencia sobre defraudadores primerizos recuerda, además, que ningún cribado previo sustituye a un sistema de control vivo. Verificar por verificar puede vulnerar derechos sin reducir riesgos; verificar bien, con método, con medida y con memoria; es lo que convierte el escrutinio en la protección compartida que aquí se ha defendido.

10. Bibliografía y referencias

Association of Certified Fraud Examiners (ACFE). Occupational Fraud 2024: A Report to the Nations. 13.ª edición, 2024.

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas. Revisión de junio de 2020.

Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ). Guidelines for Investigations and Enforcement of the Foreign Corrupt Practices Act. 9 de junio de 2025. Evaluation of Corporate Compliance Programs (guía vigente).

Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, modificada por la Directiva (UE) 2026/470 (paquete Omnibus I). Diario Oficial de la Unión Europea, 26 de febrero de 2026.

Directiva (UE) 2024/1619 (CRD VI) del Parlamento Europeo y del Consejo.

European Banking Authority y European Securities and Markets Authority (EBA/ESMA). Joint Guidelines on the assessment of the suitability of members of the management body and key function holders (EBA/GL/2021/06), aplicables desde el 31 de diciembre de 2021; consulta de revisión de 25 de febrero de 2026.

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (arts. 225, 227 y 229).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 31 bis), en la redacción dada por las Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015.

España. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). OECD Foreign Bribery Report: An Analysis of the Crime of Bribery of Foreign Public Officials. 2 de diciembre de 2014.

Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).

Normas técnicas: UNE 19601 (*compliance* penal); ISO 37001 (antisoborno); ISO 37301 (*compliance*).